
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de diciembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hervasca, S. A.

Abogado: Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

Recurrido: Serafín Sosa Peralta.

Abogado: Lic. Juan Alexis Vásquez Martínez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hervasca, SA., contra la sentencia núm. 479-2016-SEN-00211, de fecha 6 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061194-6, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, edif. núm. 209, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Hervasca, SA., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-162945, con domicilio provisional en la calle Polibio Díaz núm. 10, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Sarah Luz Vásquez Podesta, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783787-2, domiciliada en la dirección antes indicada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Alexis Vásquez Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001114-5, con estudio profesional abierto en la calle Villanueva núm. 15, a requerimiento de Serafín Sosa Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0037102-8, domiciliado y residente

en la calle Beller núm. 90, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Serafín Sosa Peralta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, contra Hervasca SA., y Ángel Rafael Santana Vásquez, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 10-00128, de fecha 26 de marzo de 2010, la cual la rechazó en todas sus partes por no demostrarse la existencia del contrato de trabajo entre las partes; que dicha decisión fue recurrida en apelación por Serafín Sosa Peralta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2011-SEN-00041 (L), de fecha 18 de mayo de 2011, declarándose resuelto el contrato de trabajo por efecto de una dimisión justificada, en consecuencia, condenó a Hervasca SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en los artículos 86 y 95 ord. 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos, siendo ésta impugnada mediante recurso de casación y casada con envío a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 119, de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por esta Tercera Sala.

5. En virtud de lo anterior, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 479-2016-SEN-00211, de fecha 6 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor SERAFIN SOSA PERALTA, por haber sido interpuesto conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. SEGUNDO:* *Se acogen las conclusiones de las partes y se ordena la exclusión del proceso del señor Ángel Rafael Santana. TERCERO:* *Se rechazan los incidentes planteados por la parte recurrida por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. CUARTO:* *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación incoado por el señor SERAFIN SOSA PERALTA, en contra de la sentencia laboral No. 10-00128, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y se modifica la indicada decisión y se declara que las partes se encontraban vinculados mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que se acogen los reclamos de prestaciones laborales que por dimisión han sido planteadas por el trabajador y se condena a la empresa Hervasca, S.A., al pago de los siguientes valores; 1.- La suma de RD\$5,874.94 pesos por concepto de 14 días de preaviso; 2.- La suma de RD\$5,455.30, por concepto de 13 días de auxilio cesantía; 3.- La suma de RD\$60,000.00, por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de trabajo; 4.- La suma de RD\$5,874.94 pesos, relativo al salario de 10 días de vacaciones; 5 - La suma de RD\$5,000.00 pesos, relativo a la salario de proporcional de Navidad correspondiente al año 2013; 6.- La suma de RD\$9,441.87 pesos por concepto de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año 2007; 7.- La suma de RD\$40,000.00 pesos por concepto de salarios dejados de pagar; 8.- La suma de RD\$20,000.00 pesos por concepto de indemnización por violación a las normas de la Seguridad social, no pago de derechos adquiridos y accidente de trabajo. QUINTO:* *Se rechaza la solicitud de pago por concepto de horas extras e indemnización por los referidos conceptos por ser improcedente, mal fundados y carente de base legal. SEXTO:* *Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEPTIMO:* *Se compensa el 10% de las costas y se condena a la empresa Hervasca, S.A., al pago del 90% restante a favor y provecho de los Licenciados José Tomás Díaz, Juan Alexis Vásquez y Alexander Balbuena, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 12 de la Ley de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la ley no. 491-08 del 19 de diciembre de 2009. **Segundo medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 643 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República que garantiza el debido proceso. **Cuarto medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Desnaturalización de los elementos de prueba aportados al proceso y mal interpretación de la ley en los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de base legal y de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En virtud de que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

9. Partiendo de lo anterior, y aún cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío para su examen íntegro por falta de ponderación de los documentos aportados con la finalidad de establecer con claridad y precisión el número de horas extras trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia y cantidad las cuales también sirvieron de base para determinar la justeza de la dimisión ejercida, aspecto distinto al impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, los cuales versan sobre falta de motivos y base legal por el hecho de que en ella no se transcriben las pruebas sobre las cuales la corte *a qua* determinó la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

10. Para apuntalar el sexto medio de casación, el cual se analizará en primer término por convenir así a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y base legal, debido a que no se transcribieron las declaraciones del testigo Bernardo López Santana, con las que la corte *a qua* dejó establecida la supuesta relación de trabajo entre Serafín Sosa Peralta con la sociedad comercial Hervasca, SA., su naturaleza indefinida, su tiempo de duración y salario devengado, sosteniendo que las declaraciones de éste estaban en consonancia con los recibos de pago realizados por la empresa, sin verificar si esos medios de pruebas figuraban entre los detallados en la página 10 de la decisión hoy recurrida.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 26 de marzo de 2010, el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 10-00128, en la cual rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por Serafín Sosa Peralta contra Hervasca, SA. y Ángel Rafael Santana Vásquez, por falta de pruebas, lo que fue impugnado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por Serafín Sosa Peralta, recurso que fue acogido, en consecuencia, se revocó el fallo de primer grado, excluyó del proceso al co-demandado Ángel Rafael Santana Vásquez, se declaró justificada la dimisión ejercida y condenó a la empresa Hervasca, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95

ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras dejadas de pagar, salarios dejados de pagar e indemnización por los daños y perjuicios por no cotizar a su favor en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, mediante sentencia de núm. 627-2011-00041 (L), de fecha 18 de mayo de 2011; la cual fue recurrida en casación por la empresa Hervasca, SA., promoviendo como medios de casación que la sentencia de la corte desnaturalizó los elementos de prueba suministrados y errónea aplicación de la ley, falta de base legal, violación al artículo 223 del Código de Trabajo, fallo *extra petita*, errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, violación a la ley, omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 16, 159, 163, 164, 165 y 203 del Código de Trabajo, respecto del cual esta Tercera Sala se pronunció casando con envío mediante sentencia núm. 119, de fecha 19 de febrero de 2019; c) que ante la jurisdicción de envío la recurrente concluyó incidentalmente solicitando la prescripción extintiva de la acción y para el caso de no ser admitida la inadmisibilidad planteada, solicitó en cuanto al fondo la exclusión de Ángel Rafael Santana Vásquez por no ser empleador de Serafín Sosa Peralta y la confirmación de la sentencia de primer grado que rechaza la demanda por falta de pruebas; que la corte *a qua*, mediante sentencia que se impugna, acogió la exclusión de Ángel Rafael Santana Vásquez, rechazó las conclusiones incidentales y acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a la empresa Hervasca, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, al haber concluido la empresa HERVASCA S.R.L. en esta instancia de apelación solicitar do la confirmación de la sentencia de primer grado, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas, procede analizar como punto controvertido: la relación de trabajo entre las partes, en consecuencia, todos los puntos de la demanda incoada por el señor SERAFIN SOSA PERALTA serán objetos de ponderación. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo se presume en toda relación de trabajo personal, lo cual indica que para que esta presunción mantenga su imperio, es necesario que esté probada la prestación de un servicio personal a favor del empleador, cuya prueba le corresponde al trabajador, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en materia laboral por disposición del Principio Fundamental IV del Código de Trabajo. Que luego de estudiadas y ponderadas las declaraciones dadas por el testigo señor BERNARDO LOPEZ SANTANA, procede acoger las mismas como medio de prueba para probar la relación de trabajo entre el señor SERAFIN SOSA PERALTA y la empresa HERVASCA, SRL., en razón de que dichas declaraciones han sido claras y coherentes en indicar que el demandante y recurrente laboraba para Hervasca, en el cual tuvo un accidente de trabajo cargando unas piedras, dichas declaraciones están en consonancia con los diversos recibos de pago realizado por la empresa demandada y mediante los cuales se comprueba que el recurrente prestaba servicios personales para la empresa HERVASCA S.R.L. mediante un contrato de trabajo el cual se presume lo fue por tiempo indefinido, razones por las cuales procede, modificar la sentencia impugnada en lo que a este punto se refiere” (sic).

13. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de la casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; del estudio de la sentencia impugnada, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación de los daños sufridos y de su extensión, por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, esa facultad de apreciación no significa un silencio de motivos, en la especie, no señala en qué forma determinó que la recurrente no estaba inscrita en la Seguridad Social; que tampoco la sentencia señala motivos adecuados y razonables sobre las características y condiciones particulares del trabajador reclamante y la evaluación del daño para establecer un equilibrio entre el daño causado y la víctima del mismo (María Cristina Saza Posse, de la cuantificación del daño, págs. 23-26), ni qué elementos tomó para la misma, por lo cual comete falta de base legal y desnaturalización, en consecuencia, procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada”*

14. Mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiteró el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: *“...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*

15. En virtud de lo anterior y con el fin de determinar si la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado es menester someterla al test de la debida motivación que establece como requisitos o estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional los siguientes: 1) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;* 2) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* 3) *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* 4) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y* 5) *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*

16. Resulta importante dejar sentado que en su escrito de defensa depositado por ante la corte *a qua*, la empresa recurrente de manera explícita indicó que negaba todos los hechos que sirven de base a las reclamaciones del entonces recurrente y hoy recurrido por no corresponder a la realidad. Correlativamente los jueces del fondo establecieron la existencia de la relación de trabajo entre las partes y, en consecuencia, condenaron al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos sosteniendo en el considerando 10, página 15 de la sentencia impugnada, que ésta quedó comprobada como resultado de la ponderación de medios de pruebas, tanto testimoniales (declaraciones de Bernardo López Santana), como literales (recibos de pagos realizados por la empresa), sin especificar aspectos neurálgicos relativos al momento y tribunal fueron recibidas dichas declaraciones testimoniales, así como ante cual tribunal fueron presentadas las pruebas documentales utilizadas como piedra angular de la motivación de los jueces del fondo, ni en que consistieron las mismas.

17. Lo dicho en el numeral anterior, es así en vista de que, cuando el demandado en pago de derechos de índole laboral niega la relación de trabajo, está obligado el demandante a probarla; que como correlato de lo anterior, en esos casos, tal y como sucede en la especie, nace el deber del juez de exponer los razonamientos que lo llevaron a fijar hechos afirmados por una de las partes y negado por la otra en vista de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias derivado del derecho fundamental al debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución; que del contenido del fallo atacado se puede extraer que los jueces del fondo establecieron la existencia del contrato de trabajo, objeto de controversia entre las partes, al realizar un análisis conjunto de las declaraciones de Bernardo López Santana y los recibos de pago que sostiene emitió la empresa, eximiéndose al hacerlo, de señalar las circunstancias que pudieran indicar detalles mínimos para su individualización, identificación y contenido, así como al hecho relativo al momento y manera en que fueron practicadas dichas pruebas, lo cual violenta la base del derecho a la prueba como concesión del debido proceso.

18. Cabe resaltar que al incurrir el tribunal *a quo* en el vicio denunciado y que se examina, vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

19. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 479-2016-SSEN-00211, de fecha 6 de diciembre del año 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.